



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal sumario –Reivindicatorio-
Demandante: Inversiones Zuluaga Restrepo S.A.S
Demandado: Said Fernando Zuluaga Zuluaga
Radicado: 05206-40-89-001-2021-00034-00
Providencia: Interlocutorio N° 089
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Pasará el Despacho a continuación, a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del día tres de los corrientes, mes y año.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó, el 20 de enero anterior, ordenar la comparecencia de los propietarios del predio identificado con MI 026- 18245, para establecer si efectivamente la franja objeto de reivindicación es de su propiedad.

Lo anterior, porque según afirmó, el perito nombrado por el despacho viene afirmando que el predio objeto de reivindicación les pertenece.

Para ese efecto, afirmó que la familia de su poderdante averiguó con algunos condueños y vecinos, y han manifestado que el predio pertenece a la finca del anterior representante legal

de la persona jurídica demandante, como lo indicaron ESTELLA CALDERON CALDERON, GIOVANNA CALDERON Y JAVIER MONTOYA.

Por esa razón, considera que es de suma importancia la comparecencia de los copropietarios del bien colindante como testigos o vinculados en litisconsorcio necesario por pasiva, a fin de establecer la titularidad del predio y si hace parte o no del de su mandante, para lo cual, indicó que obra plena prueba sobre los copropietarios del citado predio y se allega consulta actualizada en la ventanilla del VUR.

Indicó que lo solicitado fue negado por auto que ahora se recurre con fundamento en el artículo 127 C. G. del P., pues los términos son perentorios y, además, porque las personas que figuran como propietarios del predio con MI.026-18245 no están dentro de los presupuestos del artículo 61 de la norma procesal.

Explicó que la demanda pretende recuperar un lote que su poderdante considera de su propiedad, el cual ocupa el demandado. Acción que puede ser interpuesta por el que se considera dueño del predio o heredad que no está en su poder para que el que la esté poseyendo sea condenado a reintegrarla a su propietario, lo que ocurrió en este caso, cuando se dirigió contra la persona que viene ocupando la franja de terreno que se considera es de propiedad de la sociedad demandante.

En el devenir procesal se plantea que el predio del que se pretende su reivindicación no hace parte del predio con M.I 026-17557, sino de aquel con M.I 026-18245. Así lo planteó el demandado con el informe arrimado y el perito nombrado oficiosamente.

Puntualizó, que como aún no se ha emitido fallo, el deber del despacho es integrar la litis por pasiva con los propietarios inscritos del predio del que se dice es al que pertenece el que es objeto de este proceso, a fin de que hagan valer sus derechos.

Así las cosas, considera que si el despacho ordena la reivindicación pondría en duda los derechos de los propietarios del predio vecino, sin darle la oportunidad procesal para su defensa y, si la niega, estaría “adjudicando” un predio del que se tienen dudas si pertenece o no a los vecinos del predio a reivindicar.

En el evento que suceda la segunda hipótesis, sería un obstáculo insalvable para que su poderdante busque, a través de otra acción civil, la recuperación del predio que considera suyo, porque una vez lo haga en contra de sus vecinos, estos excepcionarían cosa juzgada y se ganarían un predio sin haber dado la discusión jurídica y probatoria ante la judicatura.

Insiste en que la presencia dentro del presente proceso de los propietarios del predio identificado con M.I 026-18245 es indispensable y necesaria para emitir sentencia de mérito o de fondo, debido a la inescindible relación del derecho sustancial, como lo es el derecho de propiedad, ya que la sentencia que ponga fin a la instancia impone un idéntico alcance respecto de todas las partes procesales.

Finalmente, refirió jurisprudencia de la H. Corte en diferentes pronunciamientos, donde ha determinado cuál es la característica esencial del litisconsorcio necesario. Que la relación jurídica sustancial (derecho de propiedad) impide un pronunciamiento válido de fondo sin la obligada presencia de los propietarios del predio identificado con M.I 026-18245, toda vez que en esta relación del derecho material es donde se concreta y se crea la relación jurídica que deviene en una decisión (sentencia) igual para todos los afectados por esta.

Por último, insistió en que aún se puede integrar el litisconsorcio necesario toda vez que no se ha dictado sentencia de primera instancia. Y afirmó que de no integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con los propietarios del predio con M.I 026-18245, se generaría una nulidad insanable a las voces del numeral 8° del artículo 133 del C G del P.

Del recurso, se dio traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., oportunidad en que la parte demandada indicó que no existe debida legitimación en la causa

cuando el actor es persona distinta a quien correspondía formular la demanda. Que la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial entre las partes y el interés del litigio que es a quien la ley habilita para actuar en el proceso.

Después de relacionar los requisitos axiológicos para la acción reivindicatorio, se refiere a aquel que hace referencia a la identidad entre el bien mueble e inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el demandado, para decir que la Sala Civil preciso que tratándose de inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que el poseído por el accionado corresponda total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación. Y que esta acción real, exige para su viabilidad la prueba de la titularidad del derecho real por parte del demandante.

Explica que reposa la prueba pericial presentada con la contestación de la demanda, esto es, el informe topográfico del que predica su idoneidad, así como la sustentación que se hizo en el interrogatorio que se hiciera al perito en los términos del artículo 228 C.G.P. al igual que el informe decretado de oficio que concluye que el predio ocupado por el demandado no hace parte del lote de los accionantes.

Finalmente, se refiere que el litisconsorcio necesario ocurre cuando el litigio tiene por objeto una relación jurídico material, única e indivisible que debe resolverse de forma uniforme para todos los sujetos que integran la parte y entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso.

Sin necesidad de decretó o práctica de pruebas, se pasa a resolver, para lo cual, se hacen previamente, estas,

APRECIACIONES

Lo primero que ha de indicarse, es que conforme al contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

De esta forma, tenemos que la parte promotora del juicio reivindicatorio solicitó al Despacho ordenara la comparecencia de los propietarios del inmueble con MI 026-18245, a fin de establecer si la franja objeto del proceso pertenecía o no a dicha matrícula o a la del demandante.

Con base en lo expuesto, solicitó su comparecencia, bien como testigos o vinculados en calidad de listis consorcio necesario por pasiva, a fin de establecer la titularidad del predio.

Lo solicitado, fue negado por el Despacho mediante auto del 3 de los corrientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., además, por no cumplirse con los presupuestos del artículo 61 ibidem.

Ahora bien, el litis consorcio necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., refiere a la existencia de procesos que por su naturaleza deben resolverse de manera uniforme y concentrada, sin que sea posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales que conforman la parte demandante o demandada.

Por esa razón, tiene como característica esencial este tipo de participación procesal, el supuesto de que la sentencia que haya de emitirse debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídica procesal, por ser única la relación material objeto de litigio.

En ese sentido, tenemos que para predicar la existencia de un litis consorcio necesario, debe analizarse si el pronunciamiento del juez debe integrar una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, de tal suerte, que no sea posible escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, pues en estos casos, el

pronunciamiento del juez solo puede darse necesariamente con la intervención o la participación de todos, y solo una vez se cumpla con la integración de los individuos que comprenden cada uno de los extremos de la litis, podrá válidamente hacerse un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado.

Descendiendo lo anotado al caso que ahora ocupa nuestro interés, tenemos que decir que desde la respuesta a la demanda se indicó que el lote objeto del proceso, hacía parte de predio diferente al de propiedad de la sociedad demandante, más concretamente, el identificado con MI 026-18245.

Para ese efecto, se anexó informe pericial, el cual surtió su contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., esto es, se citó al perito a audiencia para ser interrogado tal como lo solicitó la parte contra la cual se aducía el mismo, pues al parecer, no consideró necesario aportar otro.

Ahora bien, en audiencia inicial e instrucción, se llevó a cabo la contradicción del referido informe, así como la práctica de interrogatorio de partes y testigos, disponiéndose por el Despacho de oficio decretar la práctica de dictamen pericial, con el fin de establecer con mayor claridad, si el lote ocupado por el demandado pertenecía al predio de los demandantes identificado con la MI-026-18245 o a otro, identificado con la MI-026-17557.

Una vez se puso en conocimiento de los resultados de la referida experticia, el apoderado de la parte demandante, con fundamento en el contenido del artículo 231 C.G.P., solicitó su contradicción, y en escrito separado, que se citara como testigos o litis consortes necesarios por pasiva a los propietarios del inmueble con MI 026-17557.

Así las cosas, tenemos que, desde la respuesta a la demandada, se indicaba que el lote objeto del proceso, hacía parte de predio diferente al de propiedad de la sociedad demandante, más concretamente, el identificado con MI 026-18245. Y, a pesar de acompañarse informe que sustentaba dicha afirmación, la parte demandante consideró suficiente con que se citará al

perito a la audiencia para proceder a su contradicción, pero no aportó otro. Y tampoco, en esa oportunidad solicitó la integración del contradictorio por pasiva con los propietarios de ese inmueble.

Además, una vez recibidas las versiones de los testigos allegados por las partes, y decretada la prueba pericial oficiosa, tampoco, solicitó la parte demandante la integración de la litis por pasiva con los propietarios del predio vecino. Y solo, cuando se dio traslado al mismo, esto es, cuando conoció el resultado del dictamen decretado de oficio y las conclusiones a las que llegó el perito en esa oportunidad, fue que pidió la citación como testigos de los propietarios del inmueble con MI 026-17557 o su integración como litisconsortes necesarios por pasiva.

De esta forma, tenemos que para el Despacho no es de recibo la reposición que ahora persigue la parte demandante, pues la decisión que hubiera de tomarse en este proceso no requiere la participación de los propietarios del predio del que se dice hace parte del lote ocupado por el demandado, como se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, lo que está por determinarse en este proceso, es si efectivamente el predio ocupado por el demandado hace parte del que es propiedad de la sociedad accionante, pues de lo contrario la decisión que se impone es la absolutoria.

En ese contexto, los llamados a integrar los extremos del litigio son, de un lado, como demandante quien se acredite como dueño del predio que contiene aquel cuya restitución se busca, y como demandado, quien actualmente lo posee, de otra manera, si quien intenta la demanda reivindicatoria no prueba serlo, estaría condenado al fracaso, sin que sea óbice para tomar una decisión de fondo, el hecho de no haberse convocado a juicio, presuntamente, al verdadero propietario, como es lo que plantea, hipotéticamente, la parte recurrente.

En segundo lugar, porque si el Despacho acoge la pretensión de la demanda, es porque necesariamente se estableció la coincidencia entre el bien de propiedad del accionante y el ocupado por el demandado, carga que solo compete a la parte promotora de la acción

reivindicatoria y no a sus vecinos, como al parecer pretende hacerlo ver el apoderado de la sociedad accionante, al solicitar su convocatoria a este proceso, y más cuando lo hace, una vez conocidos los resultados de la prueba aducida y decretada, restando solo la contradicción del dictamen oficioso.

En tercer lugar, en caso de que se nieguen las pretensiones, no se avizora que la consecuencia procesal sea impedir el adelantamiento de otra acción civil en aras de la recuperación del predio que considera ser de su propiedad, porque teme que si lo hace en contra de sus vecinos, éstos excepcionarían cosa juzgada y ganarían sin haber dado la discusión jurídica y probatoria ante la judicatura, pues sus afirmaciones están completamente alejadas de lo que legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene como definición para la institución de la cosa juzgada.

Además, porque el legitimado para resistir la acción real objeto de este proceso es quien actualmente se encuentre en posesión del predio, siendo un error convocar a quien no tiene esa calidad, como lo pretende la parte recurrente en este caso, cuando pide tener a los propietarios del predio vecino como litis consortes necesarios por pasiva, cuando los mismos, se repite, no tienen la posesión del lote objeto de este proceso.

Por último, la cosa juzgada que predica la parte recurrente frente a una decisión absolutoria, tampoco es acertada, pues si el lote objeto de restitución fuera de los propietarios del predio que se pide ser convocados como parte al juicio, tenemos que al no haber sido parte en este proceso, la sentencia en este caso tendría efectos relativos frente a ellos, esto es, no puede hacerse valer en su contra, pues la sentencia al adquirir su firmeza, está cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional, en principio únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, esto es, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos.

Por tal motivo, si como lo dice la parte recurrente la decisión fuere absolutoria, la misma no tendría efectos contra terceros que no fueron parte, pues frente a ellos nada se decide en su contra, por lo que contrario a lo que predica la parte promotora de este recurso, la providencia

no sería nula, sino inoponible a ellos, pues jurisprudencialmente la inoponibilidad no trae como consecuencia la invalidez, sino que por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza. Por tal motivo, se insiste, el Despacho no observa la nulidad que predica la parte recurrente.

Finalmente, tampoco habrá lugar a citarlos como testigos, toda vez que, de un lado, no se solicitó su declaración en la oportunidad procesal dispuesta para ello, y del otro, porque ninguno de los testigos allegados a las diligencias los mencionó en su declaración de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 221 del C.G.P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Despacho negará la reposición solicitada.

Sin cosas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la reposición del auto del 3 de los corrientes, mes y año, dentro de este juicio verbal reivindicatorio instaurado por INVERSIONES ZULUAGA S.A.S., contra SAID ZULUAGA, por las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

Sin costas.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980eb5bd0b500c641c7ab5fafa3643cf7d55dfecb3031dc66f10bb6dfeca6**

Documento generado en 28/02/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>